

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Hertero y Bedon, calle del Cura número 2, á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particulares y comunicados con los repetidos que la ley apelece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Continúa la Real orden inserta en el número anterior.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º, 5, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuación.

1º De los individuos existentes en los Conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.

2º De todos los Exclaustrados residentes en

su territorio, incluso los de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los Clérigos Misioneros y Filipenses.

3º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellania ú otra renta eclesiástica.

4º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5º De las Religiosas que continuen en la vida monástica, incluso las de las cuatro ordenes militares y S. Juan de Jerusalem; expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8º De los Beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9º De los Beaterios suprimidos con expresion del número de Beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los Religiosos de uno y otro sexo que se exclaustren en adelante.

2.º De los ancianos é impelidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del art. 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las Autoridades y Corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los Exclaustros y Secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los Exclaustros y Secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los Exclaustros y Secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los Exclaustros y Secularizados podrán obtener las Cátedras de los Seminarios conciliares y demas colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las Cátedras de Teología y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. También podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas públicas existentes, ó

que en adelante se establecieren, los Exclaustros y Secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los Exclaustros y Secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la Autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legítimo.

Art. 53. Los Exclaustros y Secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinare de Médicos, Cirujanos, ó Boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios así del Ejército y Armada, como de las Casas de Correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospitales, Casas de Expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos, que atiendan las solicitudes de los Exclaustros y Secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios titulares de Cárcels &c.

Art. 56. Los Exclaustros y Secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los Reglamentos vigentes, podrán obtener las Cátedras de Medicina, Cirugía y Farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de Practicantes de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y lo comunico á VV. con los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Añete 15 de Abril de 1836. = Jorge Gilbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado con fecha 28 de Marzo último á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

A S. M. la Reina Gobernadora han acordado algunos Gobernadores civiles solicitando se determinase que debieran practicar cuando habiendo de proveerse los empleos de oficiales de la Guardia nacional en época en que no se hallase reunida la Diputacion provincial, no pudiese esta corporacion hacer los nombramientos que la competen en los casos que previja el Real decreto de 5 de Febrero último; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del consejo de Señores Ministros, se ha servido resolver que cuando en las elecciones para oficiales de la Guardia nacional que se verifican en ocasion de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, no resultase obtener ningun individuo las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza electiva de la compania, remitida que sea el acta de eleccion á los Gobernadores civiles, nombren estos interinamente á los propuestos en primer lugar en las ternas, mandando se les dé á reconocer, aunque sin expedirles titulo hasta que reunida la Diputacion Provincial y en union con ella se haga el nombramiento en propiedad en la forma que previene el referido Real decreto. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Sric. del despacho de la Gobernacion del reino para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Abril de 1856.=Gisber.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado con fecha 50 de Marzo último á este Gobierno civil la real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de varias consultas dirigidas á este Ministerio acerca del tratamiento que debe darse á las Diputaciones Provinciales; se ha servido disponer, que sin perjuicio de lo que se resuelva mas adelante, tengan el de Señoria, por ser este el que corresponde á V. S. como su Presidente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Abril de 1856.=Gisber.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular. Estatuto prevenido por varias circulares de este Gobierno civil, que en el segundo mes de cada trimestre han de hacerse precisamente los pagos de la suscripcion al boletín oficial; y notandose que apenas se han-

presentado algunos muy pocos pueblos á verificarlo, sin embargo de hallarse en este caso muchos y otros cumplido el primer trimestre de este año, no siendo justo que la redaccion de aquel sufra los perjuicios que experimenta en semejante morosidad con los adelantós de caudales que indispensablemente tiene que hacer; prevengo que el Ayuntamiento que se halle en descubierto al enunciado pago el dia 30 del corriente sufrirá una egeccion á costa de sus individuos con la dieta que yo tubiese á bien señalarle.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Abril de 1856.=Gisber.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Oficia. Los Ayuntamientos respectivos de los pueblos que comprende la siguiente lista remitiran inmediatamente los testimonios ó padrones de vecindario para que pueda cumplir este Gobierno civil con las órdenes que se le comunican por la superioridad. Albacete 12 de Abril de 1856.=Gisber.

Lista de los pueblos que faltan á remitir los testimonios ó padrones de vecindario.

- | | |
|---------------|---------------------|
| Abengibre. | Elche de la Sierra. |
| Alatoz. | Fuente Alvilla. |
| Albacete. | Fuentsanta. |
| Alhorea. | Hellu y Agramon. |
| Almansa. | Jorquera. |
| Alpera. | Minaya. |
| Balazote. | Montealegre |
| Ballestero. | Motilleja. |
| Bienservida. | Peñas de S. Pedro. |
| Bogarra. | Riopar. |
| Casas de Ves. | Tarazoná. |
| Caudete. | Villamalea. |
| Cenizate. | Villaverde. |
| Chinchilla. | Villena. |
| Cotillas. | |

Lista de los pueblos que han remitido el padron de su vecindario.

- | | |
|---------------------|-----------------|
| Álbatana. | Madrigueras. |
| Alcalá del jucar. | Mahora. |
| Alcaraz. | Montalvos. |
| Ayna. | Muñera. |
| Barrax. | Navas. |
| Bonillo. | Nerpio. |
| Carcelen. | Ontur. |
| Casas de Motilleja. | Osa de Montiel. |
| Casas Ibañez. | Pozo lorente. |
| Ferez. | Tovarra. |
| Gineta. | Valleganga. |
| Golosalvo. | Villagordo. |
| La Roda. | Villapacios. |
| Letur. | Villatoya. |
| Lezuza. | Yeste. |
| Lictor. | |

(4)
INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Amortizacion. Por Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 28 de febrero próximo el real decreto siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:—Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo 1.^o Se procederá á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavia no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de Vales no consolidados, deuda corriente con interes á papel y deuda sin interes.

Art. 2.^o Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la real caja de amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la direccion de la liquidacion de la deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.^o Las créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.^o de marzo de este año, con arreglo al real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.^o La consolidacion de las tres especies de deuda mencionadas en el artículo 1.^o se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.^o El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.^o Se formará un estado ó resumen del importe de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por M. se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.^o Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la deuda consolida-

bla serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.^o El 1.^o de marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo: esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.^o Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la real caja de amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas espresarán la clase de deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10.^o Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la deuda sin interes estrangera presentarán y entregarán á los comisionados de la real caja de amortizacion en Paris y Londres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, estendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la real caja.

Art. 11.^o Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12.^o Si las pretensiones ó suscripciones escudieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte. *Se continuará.*

AVISOS.

En la Imprenta de este Periódico se hallan venales libros impresos para hacer los asientos de nacidos, casados y muertos, en los terminos que previenen las Reales ordenes expedidas al efecto y conforme á los modelos aprobados por S. M., á precios equitativos, de buen papel, impresion, y encuadernacion. Y tambien se hallarán nombramientos impresos para Cabos y Sargentos, de la Guardia nacional.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON,